



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA



**SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

CALLE 14 ORIENTE, NO. 1, SAN RAYMUNDO  
JALPAN, OAXACA.



**MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA Y DOCTOR RUBÉN VASCONCELOS MÉNDEZ,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y Fiscal General del Estado de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 50, fracciones II y IV; 66; 79, fracción I, y 80, fracciones I y II; 114, apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 4, fracción X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; 67, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y conforme a los principios de coordinación y colaboración entre poderes y órganos autónomos, tenemos a bien someter a consideración, discusión, y en su caso, aprobación de esta Honorable Soberanía, la iniciativa por la que se **REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,** de conformidad con la siguiente:

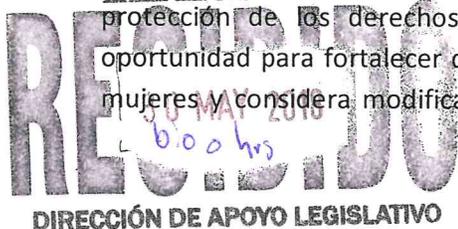
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 3 de julio de 2017, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, realizó solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Oaxaca a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Derivado de lo anterior, el 31 de octubre del año próximo pasado, se notificó al Gobierno del Estado, el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de referencia.

Reiterando nuestro compromiso de erradicar la violencia de género, se aceptaron todas y cada una de las once conclusiones emitidas por el grupo de trabajo antes mencionado y reafirmando la coordinación con la Fiscalía General, sumando esfuerzos elaboramos la siguiente iniciativa.

En la octava conclusión, el grupo de trabajo reconoce los adelantos en el marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres en la Entidad e identificó áreas de oportunidad para fortalecer dicha protección y evitar vulneración a los derechos humanos de las mujeres y considera modificar disposiciones de diversos ordenamientos jurídicos entre éstos el





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA



Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, considerando tipificar el delito de discriminación, contemplar como supuesto de no punibilidad del aborto el peligro a la salud de la madre y no sólo cuando su vida esté en peligro, eliminar el delito de abandono de hogar, tipificar la violencia política en contra de la mujer, eliminar el delito de estupro y homologarlo o equipararlo al delito de violación, aumentar las penas previstas para los delitos de carácter sexual y homologar la reparación del daño con la figura prevista en la Ley General de Víctimas.

Ciertamente, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección, así como, que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que la misma establece.

De igual manera, en el párrafo tercero del citado artículo 1°, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Por lo que refiere a tipificar el delito de discriminación, en fecha 15 de abril de 2018, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante decreto 1471, adiciono el Capítulo Cuarto denominado Discriminación y el artículo 412 Bis al Título Vigésimo Segundo denominado Delitos Contra el Derecho a una Vida Libre de Violencia, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Actualmente el artículo 316 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, contempla como supuesto de no punibilidad del aborto cuando la mujer embarazada corra peligro de muerte, sin embargo no se considera cuando se encuentra en peligro la salud de la madre, por tal razón se estima oportuno reformar la fracción III del artículo antes referido, a efecto de que contemple dicha situación.

Asimismo, atendiendo a la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir voluntariamente de vivir juntos en un hogar, se considera viable derogar el delito de abandono de hogar.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA



Por otra parte, en fecha 20 de septiembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 672 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Deroga el artículo 401 Bis, máxime que el delito de violencia política resulta ser de competencia federal, atendiendo a lo señalado en el artículo 391 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que los delitos en materia electoral y sus sanciones serán tramitados conforme a la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En este orden de ideas y con la finalidad de atender una exigencia de la realidad social, se estima oportuno llevar a cabo la derogación del delito de estupro y contemplarlo dentro de los supuestos del delito de violación, así como aumentar las penalidades previstas en los delitos de carácter sexual, a fin de garantizar una vida libre de violencia contra las mujeres.

Finalmente, respecto de homologar la reparación del daño con la figura prevista en la Ley General de Víctimas, se adiciona que la reparación del daño debe comprender de igual forma cuando menos la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima, los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos, el pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado, así como los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o lugar distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención, en razón de que actualmente estas figuras no se encuentran previstas en el Código Penal.

Con la finalidad, de dar cumplimiento a las conclusiones del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Oaxaca y seguir fortaleciendo la protección a los derechos humanos de las mujeres en el Estado de Oaxaca, se propone a esta H. Soberanía atender todo lo mencionado en párrafos anteriores.

En ese contexto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales, sometemos a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa por la que se **REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN:** la fracción III y VII del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 195; el párrafo primero y segundo del artículo 196; la denominación del CAPÍTULO I, del Título Decimosegundo del LIBRO PRIMERO; el párrafo primero del artículo 241; el párrafo primero del



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA



artículo 241 Bis; el párrafo primero, del artículo 241 Ter; el párrafo primero, del artículo 246; el párrafo primero, del artículo 247; el artículo 248; el párrafo primero y segundo del artículo 255; la fracción III del artículo 316 y el párrafo primero, segundo y cuarto, del artículo 347 Bis B; se **ADICIONAN:** las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 27 y el artículo 246 Bis y se **DEROGAN:** los artículos 243; 244; 245 y 319, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 27.-...**

I. a la II.- ...

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad temporal o permanente para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. a la VI.- ...

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos;

VIII.- La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

IX.- Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

X.- El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado, y

XI.- Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o lugar distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA



**Artículo 195.- ...**

I. a la IV.- ...

A quien cometa los delitos previstos en este artículo se le se le impondrá la pena de **nueve a catorce años de prisión y multa de ochocientos a mil días de salario mínimo.**

**Artículo 196.-** A quien pague o prometa pagar con dinero o en especie a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para obtener cópula o sostener actos de índole sexual se le impondrá de **catorce a dieciocho años de prisión y multa de mil a mil cuatrocientos días de salario mínimo.**

A quien promueva, publicite o invite por cualquier medio a la realización de las conductas descritas en el párrafo anterior, se le impondrá de **ocho a catorce años de prisión y multa de ochocientos a mil trescientos días de salario mínimo.**

...

**CAPITULO I.**

**Abuso, hostigamiento y acoso sexual y violación.**

**Artículo 241.-** Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de **tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientos cincuenta días de salario mínimo.**

...

I. a la III.- ...

...

...

**Artículo 241 Bis.-** Comete el delito de hostigamiento sexual el que valiéndose de su posición jerárquica o de poder derivada de la relación laboral, docente, doméstica, religiosa, familiar o



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA



cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona solicitándole favores o propuestas de naturaleza sexual para sí o para un tercero, o utilice lenguaje lascivo con ese fin, causando daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad. Al responsable, se le impondrá prisión de **dos a cuatro años, multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo** y pago de la reparación del daño. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

...  
...  
...  
...

**ARTÍCULO 241 Ter.-** Quien por cualquier medio con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, con quien no exista relación de subordinación y aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, le cause daño o sufrimiento psicoemocional, se le impondrá prisión **de uno a tres años y multa de cien a doscientos cincuenta días de salario mínimo.**

...  
...  
...

**Artículo 243.-** Se Deroga.

**Artículo 244.-** Se Deroga.

**Artículo 245.-** Se Deroga.

**Artículo 246.-** Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de **catorce a veinte años y multa de seiscientos a mil doscientos días de salario mínimo.**

...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA



**Artículo 246 Bis.-** Se equipara a la violación y se sancionará de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo.

**I. -** A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, cualquiera que haya sido el medio utilizado para lograrlo.

Quando la persona víctima directa fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.

**Artículo 247.-** Se equipara a la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere oponer resistencia. En tales casos, la pena será de **diecisiete a veintisiete años de prisión y multa de mil seiscientos a dos mil cien días de salario mínimo.**

...

**Artículo 248.-** Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas, la pena será de **diecisiete a veintisiete años de prisión y la multa de ochocientos a mil seiscientos días de salario mínimo.**

Se impondrá sanción de **veinte a treinta y dos años de prisión y multa de mil doscientos a mil setecientos días de salario mínimo**, cuando el sujeto pasivo sea menor de 18 años de edad, mayor de sesenta años, se encuentre privado de razón o sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiese resistir al delito.

**Artículo 255.-** Se impondrá de **dos a ocho años de prisión** a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

Los descendientes mayores de dieciséis años que voluntariamente tengan relaciones sexuales con sus ascendientes, serán sancionados con la pena de **uno a cuatro años de prisión.**

...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA



**Artículo 316.-...**

I.a la II.-...

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada **corra peligro en su salud** o de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, y

IV.-...

**Artículo 319.- Se Deroga.**

**Artículo 347 Bis B.-** A quien ilegalmente prive a una persona de su libertad mediante la violencia física o moral, la seducción o el engaño con la intención de realizar un acto erótico sexual o para contraer matrimonio, se le aplicará la pena de **cuatro a diez años de prisión y multa de cien a cuatrocientos salarios mínimos.**

Si el pasivo es menor de doce años de edad se presumirá el engaño; si es mayor de doce y menor de dieciséis años se presumirá la seducción. En estos supuestos la pena se incrementará de **dos a cuatro años de prisión.**

...

Si el activo de este delito restituye la libertad a la víctima dentro de las setenta y dos horas, voluntariamente o en atención al primer requerimiento que le haga la autoridad, sin que hubiere existido la realización de algún acto erótico sexual, la sanción será de **uno a tres años de prisión.**

...

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA



**SEGUNDO.** Los delitos acontecidos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, les serán aplicables las disposiciones con anterioridad al presente Decreto.

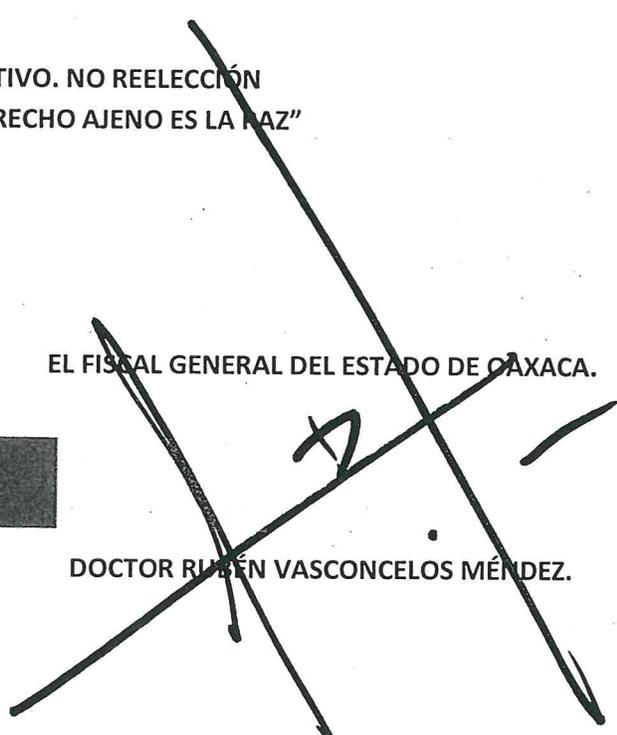
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

  
MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT  
HINOJOSA.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

  
DOCTOR RUBÉN VASCONCELOS MÉNDEZ.